

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0774-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo EXA (diseño)

Frecuencia Modulada Mexicana S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3096-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0025-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas quince minutos del diecisiete de enero de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, casada, abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis—cero seiscientos uno, en su calidad de apoderada especial de la empresa Frecuencia Modulada Mexicana S.A. de C.V., organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta minutos, cinco segundos del dieciséis de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día treinta de marzo de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada López Quirós, representando a la empresa Frecuencia Modulada Mexicana S.A. de C.V., solicitó el registro como marca de servicios del signo



en **clase 38** internacional, para distinguir agencias de información (noticias), agencias de prensa, comunicaciones por terminales de computadora y ordenador, comunicaciones por redes de discusión en internet, difusión de programas de televisión y radiofónico, emisiones de televisión y radiofónicas, provisión de acceso de usuario a una red informática mundial, radiodifusión, transmisión por satélite, transmisión de mensajes asistida por ordenador; y en **clase 41** para distinguir alquiler de equipos de audio, alquiler de grabaciones sonoras, servicios de artistas del espectáculo, organización de concursos, organización y dirección de conferencias y congresos, organización y dirección de conciertos, servicios de entretenimiento, alquiler de escenografía, representación de espectáculos en vivo, organización y producción de espectáculos, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, montaje de programas de radio y televisión, programas de entretenimiento por radio y televisión, servicios de reporteros.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, cincuenta minutos, cinco segundos del dieciséis de julio de dos mil doce, resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta

resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ortíz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De interés para la presente resolución, se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las siguientes marcas de servicios, a nombre de Central de Radios CDR S.A.:



- 1- , registro N° 149314, vigente hasta el veintisiete de agosto de dos mil catorce, en clase 41 para distinguir servicios de montaje de programas radiofónicos (folio 30).



- 2- , registro N° 150220, vigente hasta el tres de noviembre de dos mil catorce, en clase 38 para distinguir servicios de transmisión y difusión radial (folio 29).

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, al considerar que el signo solicitado colisiona con marcas previamente inscritas, rechazó su registro. Por su parte la apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés

legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, lo que no se hizo en el caso que se analiza.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la empresa recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial, ya que los signos cotejados, resultan ser similares en su parte denominativa, siendo el término EXA el factor tópico o preponderante que va a percibir el consumidor y por ende el que va a recordar y asociar con la empresa titular de la inscrita. Además, analizados los servicios que se pretenden proteger con el signo solicitado, resultan ser relacionados con los protegidos con la registrada, razón de más para denegar la inscripción de esta marca.

Por lo anterior, siendo que la marca solicitada es violatoria del artículo 8 inciso a), este Tribunal rechaza la apelación incoada en contra de la resolución dictada por el Registro de la

Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta minutos, cinco segundos del dieciséis de julio de dos mil doce, confirmándose en todo sus extremos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós representando a la empresa Frecuencia Modulada Mexicana S.A. de C.V., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta minutos, cinco segundos del dieciséis de julio de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose el registro como marca



del signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora